BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,0(

Nº 26.872

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

SUMARIO



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 546/90

Declárase de interés nacional el VII Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la OEA.

Bs. As., 26/3/90

VISTO el VII Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) que tendrá lugar del 27 al 30 del corriente mes en el Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que es tarea de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION contribuir al mejoramiento de la política nacional contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y psicotrópicos reforzando de tal modo el alcance de los tratados a nivel regional e internacional.

Que por primera vez las Sesiones del Período Ordinario de CICAD se llevarán a cabo en la República Argentina

Que ello representa un sólido compromiso de nuestro país en la Lucha Internacional contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.

Que el evento a desarrollarse permitirá así analizar el nivel de consenso, participación y compromiso internacional que el problema merece y exige.

Que el Gobierno argentino con dicha acción realiza una contribución loable permitiendo que la ciudadanía advierta el compromiso y responsabilidad de aquél en la lucha contra el uso indebido de drogas, la producción y la comercialización ilícitas.

Que la responsable acción encarada por el Gobierno Nacional no debe detenerse siquiera en momentos en que las autoridades y ciudadanía se encuentran tratando de superar una crítica situación económica con lógicas tensiones coyunturales.

Que el presente se dicta en el uso de las facultades que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 86 Inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el VII Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se desarrollará del 27 al 30 de marzo de 1990 en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 702/90

Danse por terminadas las funciones de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 17/4/90

VISTO el artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y el artículo 21 inciso s) de las ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, atento razones de servicio y en uso de la facultades conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, establece que el personal de la Administración Central que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio dentro de los DOS (2) años de la fecha de vigencia de dicha norma cesará en sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad en el término de QUINCE (15) días de la misma fecha.

Que el señor Embajador D. Ernesto DE LA GUARDIA, quien se desempeña como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón desde el mes de octubre de 1989, está alcanzado por el citado Decreto.

Que el último párrafo del artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 faculta exceptuar del cese de funciones y la disponibilidad a los funcionarios alcanzados por la norma cuando imprescindibles razones de servicio así lo exigieran, por un lapso que no podrá exceder el período que falta para la obtención de la jubilación ordinaria.

Que en beneficio de las relaciones exteriores del país y por razones de economía es conveniente y oportuno que los Jefes de

Misión acreditados ante Gobiernos extranjeros permanezcan en sus puestos un tiempo mínimo prudencial.

Que el artículo 21, inciso s) de la Ley 20.957 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Servicio Activo a funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase, hasta el 24 de marzo de 1990, de la aplicación de los primeros dos párrafos del artículo 25 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto DE LA GUARDIA.

Art. 2º — Danse por terminadas, a partir del 24 de marzo de 1990, las funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto DE LA GUARDIA.

Art. 3º — Convócase, a partir del 24 de marzo de 1990, al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto DE LA GUARDIA, a los fines de seguir prestando funciones como Embajador en JAPON y hasta su traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Trasládase, a partir del 27 de octubre de 1991, de la Embajada de la República en JAPON al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto DE LA GUARDIA.

Art. 5º — Dase por concluida, a partir del día siguiente a la cumplimentación del traslado dispuesto en el artículo 4º, la convocatoria al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto DE LA GUARDIA dispuesta en el Artículo 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 703/90

Danse por terminadas las funciones de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 17/4/90

VISTO el artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, atento razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, establece que el personal de la Administración Central que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio dentro de los DOS (2) años de la fecha de vigencia de dicha norma cesará en sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad en el término de QUINCE (15) días de la misma fecha.

Que el señor Embajador D. Juan Carlos KATZENSTEIN, quien se desempeña como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Santa Sede desde el mes de setiembre de 1989, está alcanzado por dicho Decreto.

Que el último párrafo del artículo 25 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, faculta exceptuar del cese de funciones y la disponibilidad a los funcionarios alcanzados por la norma cuando imprescindibles razones de servicio así lo exigieran, por un lapso que no podrá exceder el período que falte para la obtención de la jubilación ordinaria.

Que en beneficio de las relaciones exteriores del país y por razones de economía es conveniente y oportuno que los Jefes de Misión acreditados ante Gobiernos extranjeros permanezcan en sus puestos un tiempo mínimo prudencial.

Que el artículo 21, inciso s) de la Ley 20.957 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Servicio Activo a funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase, hasta el 9 de agosto de 1990, de la aplicación de los primeros dos párrafos del artículo 25 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos KATZENSTEIN.

Art. 2º — Dánse por terminadas, a partir del 9 de agosto de 1990, las funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos KATZENSTEIN.

Art. 3º — Convócase, a partir del 9 de agosto de 1990, al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos KATZENSTEIN, a los fines de seguir pretando funciones como Embajador en la SANTA SEDE y hasta su traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Trasládase, a partir del 10 de octubre de 1991, de la Embajada de la República en la SANTA SEDE al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos KATZENSTEIN.

Art. 5º — Dáse por concluida, a partir del día siguiente a la cumplimentación del traslado dispuesto en el artículo 4º, la convocatoria al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos KATZENSTEIN dispuesta en el Artículo 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 704/90

Danse por terminadas las funciones de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 17/4/90

VISTO los artículos 24 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y 21, inciso s) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, atento razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, establece que el personal de la Administración Central que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio cesará en la prestación de funciones.

Que de acuerdo a la norma mencionada precedentemente el señor Embajador D. Raúl Agustín Teodoro Hipólito MEDINA MUÑOZ dejará de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo, para pasar a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Que dicho funcionario se desempeña actualmente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA, encontrándose en dicho destino desde el 3 de setiembre de 1988.

Que en beneficio de las relaciones exteriores del país y por razones de economía es conveniente y oportuno que los Jefes de Misión acreditados ante Gobiernos extranjeros permanezcan en sus puestos un tiempo mínimo prudencial.

Que el artículo 21, inciso s) de la Ley 20.957 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Servicio Activo a funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por terminadas las funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servico Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Agustín Teodoro Hipólito MEDINA MUÑOZ.

Art. 2º — Convócase al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Agustín Teodoro Hipólito MEDINA MUÑOZ, a los fines de seguir prestando funciones como Embajador en la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA y hasta su traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Trasládase, a partir del 3 de Setiembre de 1990, de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Agustín Teodoro Hipólito MEDINA MUÑOZ.

Art. 4º — Dase por concluida, desde el día siguiente a la cumplimentación del traslado dispuesto en el artículo 3º, la convocatoria al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Agustín Teodoro Hipólito MEDINA MUÑOZ dispuesta en el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 705/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular de Mozambique.

Bs. As., 17/4/90

VISTO el Decreto Nº 1601 de fecha 27 de diciembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE, al señor D. Valentín LUCO ORIGONE, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de MOZAMBIQUE concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE D. Valentín LUCO ORIGONE, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 706/90

Promociones.

Bs. As., 17/4/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, previo dictamen de la Honorable Junta Calificadora conforme lo establecido en el artículo 37, incisos a) y e) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 14 de marzo de 1990; las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 86 inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese a partir del 1º de enero de 1990 en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO: a funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los funcionarios de la categoría "C" Ministros Plenipotenciarios de segunda clase: D. Octaviano Adolfo SARACHO (M. 6.997.142), D. Federico MIRRE (M. 4.278.187), D. Juan Eduardo FLEMING (4.553.164), Dña. Martha Norma OLIVEROS (L. C. 1.770.967) y D. José María BERRO MADERO y a funcionario de la categoría "C" Ministro Plenipotenciario de segunda clase a los funcionarios de la categoría "D", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales: D. Enrique Antonio PAREJA (M. 6.883.448), D. Fernando Oscar IBARRA GARCIA (M. 4.241.959), D. Ignacio Esteban PICO ESTRADA (M. 4.041.823), D. Armando Rafael Clemente ANTILLE (M. 6.199.133), D. Jorge Félix COOKE (M. 4.222.780), D. Juan Angel PEÑA (M. 574.505), D. Eduardo Alberto SADOUS (M. 8.240.749), D. Arturo Guillermo BOTHAMLEY (M. 8.124.555), D. José María CASTELLANO (M. 4.618.391), D. Oscar Guillermo GALIE (M. 4.617.399) y D. Juan Carlos VIGLIONE (M. 7.977.988).

Art. 2º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en las condiciones establecidas en el artículo 18, inciso f) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, a funcionario de la categoría "C" Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a los funcionarios de la categoría "D", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales: D. Rodolfo Juan TURAZZINI (M. 4.491.282), D. Héctor Angel MARTINEZ CASTRO (M. 5.962.267), D. Raúl Arturo ROGGERO (M. 4.236.191), D. Carlos Roberto LACROIX (M. 4.045.504), D. Jorge Diego AVELLANEDA (M. 4.222.394), D. Aquiles Juan AGUESTA (M. 4.337.014), D. Juan Ramón GILBERT (M. 4.020.780), D. Julio César PEREZ IBARRA (M. 4.033.840), D. Adolfo Enrique GONZALEZ ALEMAN (M. 4.042.034) y Dña. Ana Julia VIALE PAZ (M. 2.444.640).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CINEMATOGRAFIA

Decreto 734/90

Modificación del Reglamento de la Ley 23.052.

Bs. As., 20/4/90

VISTO el Reglamento de la Ley 23.052 aprobado por Decreto Nº 828/84 y modificado por su similar Nº 3899/84, y

CONSIDERANDO:

Que mediante ese reglamento se dictan normas referidas a la calificación de películas, se crea la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas y se establece el valor de las multas por infracciones a la disposición legal citada.

Que los montos a pagar correspondientes a derechos de calificación y certificado, están estipulados en pesos argentinos y no guardan relación alguna con la realidad económica, debiendo disponerse su actualización.

Que para lograr un mejor reordenamiento administrativo se hace necesario modificar el sistema de designación de los miembros de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas que actúa en el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Que resulta imprescindible actualizar también los montos a abonar correspondientes

a sanciones por infracciones a las disposiciones vigentes, a fin de guardar relación con los derechos de calificación y certificado conforme a lo expuesto en el primer considerando.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 86 —inciso 2— de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 13, el párrafo tercero del artículo 14 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley 23.052, aprobado por Decreto Nº 828/84, modificado por su similar Nº 3899/84; los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 13. — Toda solicitud de calificación deberá abonar en concepto de derecho de calificación, al momento de presentarse el material, los siguientes importes

a) Películas nacionales: exentas.

b) Colas de películas nacionales: exentas.

c) Películas extranjeras: AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS MIL (₳ 1.500.000.-).

d) Colas de películas extranjeras: AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (₳ 150.000.-).

e) Publicidad comercial: AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS MIL (₳ 1.500.000.-).

Asimismo se percibirá en concepto de derecho de certificado, al expedirse éste los siguientes importes:

a) Aptas para todo público, recomendables para público infantil: exentas.

b) Aptas para todo público: AUSTRALES SEISCIENTOS MIL (₳ 600.000.-).

c) Sólo aptas para mayores de 13 años: AUSTRALES SEISCIENTOS MIL (₳ 600.000.-).

d) Sólo aptas para mayores de 16 años: AUSTRALES SEISCIENTOS MIL (₳ 600.000.-).

e) Sólo aptas para mayores de 18 años: AUSTRALES SEISCIENTOS MIL (₳ 600.000.-).

f) Sólo aptas para mayores de 18 años de exhibición condicionada: AUSTRALES SEIS MILLONES (₳ 6.000.000.-).

Las películas extranjeras que hayan obtenido premios del Jurado Oficial en festivales reconocidos por la FEDERACION INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE FILMS, pagarán la mitad de las sumas expresadas en los casos precedentes.

Las películas argentinas estarán exentas del pago de derecho de certificado.

Los montos indicados en este artículo serán actualizados trimestralmente por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA sobre la base de variación de índice de precios al por mayor, nivel general, que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. La primera actualización será efectuada a los NOVENTA (90) días de la fecha de publicación del presente decreto.

ARTICULO 14. — Los miembros de la Comisión que representan al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA deberán pertenecer a la Planta Permanente o No Permanente de ese Instituto, de acuerdo a las necesidades pertinentes y revistar en la categoría 21 del Escalafón General.

La designación de los miembros a que se refieren los incisos b), c), h) e i) no dará lugar a erogación alguna por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, debiendo recaer esa representación en funcionarios que integren el plantel de los organismos proponentes. Los funcionarios y empleados públicos que integren la Comisión podrán ser adscriptos a ésta en los términos del Decreto Nº 2058/85.

Los miembros a que se refieren los incisos d), e) y f) actuarán con carácter ad-honorem sin perjuicio de la retribución que puedan percibir de las instituciones proponentes.

Todos los miembros de la Comisión serán designados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, a propuesta de los organismos e instituciones que la integran y durarán en sus funciones por el término de UN (1) año.

ARTICULO 15. — Serán sancionados:

1) Con multas de hasta AUSTRALES SEIS MILLONES (₳ 6.000.000.-) y/o clausura del cinematógrafo de hasta QUINCE (15) días.

a) Los exhibidores, propietarios, administradores o empresarios cinematográficos, cuando en las salas en las que se exhiban películas calificadas como sólo aptas para mayores de 13, 16 o de 18 años permitan el acceso a éstas de menores, cuyas edades sean inferiores a las indicadas de acuerdo a lo normado en el artículo 3º.

b) Los responsables de las infracciones a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º.

2) Con multa de hasta AUSTRALES DOCE MILLONES (₳ 12.000.000.-) y/o clausura del cinematógrafo de hasta TREINTA (30) días.

a) Los productores, distribuidores, exhibidores, propietarios, administradores o empresarios cinematográficos por la exhibición de materiales que no hayan sido calificados en la forma prescripta por la Ley.

b) Los responsables de las infracciones a lo dispuesto por los artículos 4º, 8º —segundo párrafo— y 10.

En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del citado cinematógrafo de hasta SESENTA (60) días".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 739/90

Establécese un régimen de jerarquización para su personal.

Bs. As., 20/4/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 78 de la ley 23.760, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido artículo 78, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar el régimen de jerarquización para el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Quedan comprendidos en el régimen de jerarquización que se instituye por el presente, las autoridades superiores, personal permanente y transitorio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 2º — El régimen de jerarquización que se dispone por el presente decreto, se establecerá en base a la función que efectivamente cumpla el agente, su idoneidad, eficiencia, contracción al trabajo, comportamiento y asistencia.

Art. 3º — La retribución mensual que percibirá cada agente en concepto de jerarquización, se determinará de la siguiente forma:

a) Para las autoridades superiores, los agentes que revisten en las categorías 1 a 6 de todos los cuadros y los que ejerzan funciones de: Jefe de Sección Registro de Aduana de 1ra., Subadministrador de Aduana de 2da., Administrador de Aduana de 3ra., Jefe de Sección de Aduana de 1ra., Jefe de Sección de Aduana de 2da., Subadministrador de Aduana de 3ra., Administrador de Aduana de 4ta., Jefe de Sección de Aduana de 3ra. y Jefe de Sección de Aduana de 4a., aplicando a su remuneración regular, normal y permanente el coeficiente resultante de dividir el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la recaudación a que alude el artículo 78 de la Ley 23.760, por las remuneraciones computables del personal comprendido en este inciso.

b) Para los demás agentes, aplicando a su remuneración regular, normal y permanente el coeficiente resultante de dividir el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la recaudación mencionada en el citado artículo 78, por las remuneraciones computables del personal comprendido en el inciso.

Las remuneraciones computables de los agentes, a los efectos establecidos en los incisos a) y b) precedentes, son aquellas resultantes de considerar las deducciones previstas en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 4º — A los fines establecidos en el artículo anterior, considérase como remuneración regular, normal y permanente de cada agente a las retribuciones que éste perciba mensualmente, excluidas las asignaciones familiares, las horas extras, servicios extraordinarios de habilitación y otras de similar naturaleza, existentes o que se creen en el futuro.

Art. 5º — La asignación remunerativa de jerarquización no puede utilizarse como base de cálculo para establecer otras asignaciones, complementos o adicionales salvo servicios extraordinarios de habilitación.

Art. 6º — Facúltase al Administrador Nacional de Aduanas para dictar la normativa complementaria y procedimientos de liquidación necesarios, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 5º del presente decreto y reglamentar lo atinente a las deducciones que correspondan efectivizarse a los agentes, motivadas en sanciones disciplinarias, ausencias o licencias.

Art. 7º — Cuando como consecuencia de la instrucción de un sumario administrativo, el agente sea suspendido preventivamente, no percibirá la retribución por jerarquización, medida esta que se mantendrá hasta que se dicte la resolución que disponga su reincorporación al servicio.

Art. 8º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 754/90

Créase la Dirección Nacional del Deporte en su ámbito. Modifícanse los Decretos Nros. 1237/89 y 479/90.

Bs. As., 23/4/90

VISTO la Ley Nº 20.655 y los Decretos Nros. 1237 del 13 de noviembre de 1989, 1572 del 27 de diciembre de 1989 y 479/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la citada ley —de Fomento y Promoción del Deporte— dispone que será su órgano de aplicación el ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, actual MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través de su área competente.

Que por Decreto Nº 1237 del 13 de noviembre de 1989, además de reglamentarse ese instituto legal permitiendo con ello implementar la mecánica operativa tendiente al cumplimiento de sus objetivos fundamentales, se estableció que la ex-SECRETARIA DE DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, organismo en ese tiempo competente en todo lo relativo a la orientación, fomento, promoción, fiscalización, asistencia y seguridad de las actividades deportivas en sus diversas manifestaciones, sería el órgano de aplicación de la ley de que se trata.

Que por Decreto Nº 1572 del 27 de diciembre de 1989 se transfirió al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la mencionada ex-SECRETARIA DE DEPORTE, pasando a ser ésta entonces el "área competente" ministerial a la que la Ley Nº 20.655 asigna el carácter de órgano de aplicación, que así mantuvo.

Que posteriormente y cumpliendo con los objetivos trazados en el marco de una política de restricción del gasto público, se dictó el Decreto Nº 479/90 por el cual, entre otras previsiones, se suprimieron en su totalidad las secretarías ministeriales.

Que en lo que a materia de deporte concierne, las misiones que contemplaban su atención integral en sus múltiples aspectos fueron redistribuidas en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de acuerdo a los cometidos específicos asignados a dicho Departamento de Estado y a sus nuevas subsecretarías dependientes.

Que resulta necesario, por ende, para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley Nº 20.655 conformar en una única unidad orgánica la atención de la materia y establecer el conducto a través del cual el citado ministerio continuará ejerciendo su carácter de órgano de aplicación.

Que, consecuente con esas modificaciones, procede adecuar al efecto el Decreto Nº 1237 del 13 de noviembre de 1989.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con dependencia directa de su titular, la Dirección Nacional del Deporte, la que tendrá como misión la asignada por el Decreto Nº 479/90 a las Subsecretarías de Acción Social y de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social, en cuanto se trate de las misiones correspondientes, respectivamente, a las ex-Subsecretarías de Deporte y Recreación y de Planificación y Coordinación de la ex-SECRETARIA DE DEPORTE.

Art. 2º — El Organismo creado por el artículo anterior será el área competente por cuyo conducto el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL actuará como órgano de aplicación de la Ley Nº 20.655 y, en tal carácter, ejercerá las atribuciones que ésta confiere.

Art. 3º — Sustitúyense, en el anexo VIII al artículo 2º del Decreto Nº 479/90, los apartados I y III, por los siguientes:

"I — Subsecretaría de Acción Social.

Tendrá como misión la asignada a las ex-Secretarías de Coordinación de Salud y Acción Social, en todo lo atinente a acción social; de Desarrollo Humano y Familia; del Menor, el Discapacitado y la Tercera Edad y de la ex-Subsecretaría de Promoción Social."

"III — Subsecretaría de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social

Tendrá como misión la asignada a la ex-Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social en todo lo atinente a la Administración y Unidades de Apoyo; de las ex-Subsecretarías de Coordinación y Servicios de la ex-Secretaría de Salud; de Administración y Finanzas de la ex-Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental y de Planificación y Coordinación Técnica de la ex-Secretaría de la Mujer".

Art. 4º — Transfiérense a la Dirección Nacional del Deporte, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica funcional, el personal, créditos, recursos, bienes patrimoniales y documentación afectados a las ex-Subsecretarías de Deporte y Recreación y de Planificación y Coordinación de la ex-Secretaría de Deportes.

Art. 5º — Hasta tanto se concreten las medidas de orden presupuestario que correspondan, las erogaciones que demande el funcionamiento de la Dirección Nacional del Deporte se seguirán atendiendo con los créditos arbitrados para atender la misión y funciones que se le asignan.

Art. 6º — Sustitúyense los artículos 2º; 5º, último párrafo; 6º, último párrafo y 7º del Decreto Nº 1237 del 13 de noviembre de 1989 por los siguientes:

"ARTICULO 2º — El CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE creado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.655 estará integrado por:

— DOS (2) representantes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, uno de los cuales será el titular de la Dirección Nacional del Deporte, quien ejercerá la presidencia del Consejo y el otro, se desempeñará como Secretario General.

— OCHO (8) representantes del CONSEJO DE LAS REGIONES: uno por cada región deportiva.

— DOS (2) representantes del CONSEJO DE COORDINACION.

— UN (1) representante de la CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES.

— UN (1) representante del COMITE OLIMPICO ARGENTINO.

— UN (1) representante de las asociaciones y o federaciones que agrupan al deporte profesional argentino.

Los representantes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL serán designados por su titular.

Los demás integrantes del Consejo también serán designados por el Ministro de Salud y Acción Social, con carácter "ad-honorem" y a propuesta de las entidades u organismos que representen."

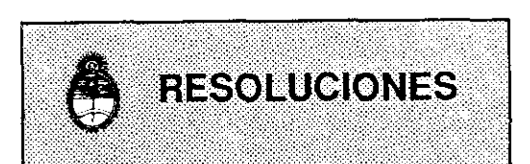
Art. 5º — último párrafo: "Uno de los representantes del Consejo Nacional del Deporte será el Director Nacional del Deporte y ejercerá la presidencia."

Art. 6º — último párrafo: "El titular de las Dirección Nacional del Deporte determinará cuál de sus representantes ejercerá la presidencia del Consejo."

"ARTICULO 7º — Las normas reglamentarias básicas de funcionamiento de los Consejos a que se refieren los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del presente, serán aprobadas por el Ministro de Salud y Acción Social."

Art. 7º — Establécese un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la fecha de publicación del presente, para que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL eleve a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de estructura orgánica a que dé lugar el cumplimiento de este acto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.



Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Res. 34/90

Suspéndese temporariamente el derecho de importación para el despacho a plaza de Estireno Monómero.

Bs. As., 20/4/90

VISTO la Ley 20.680, el Expediente Nº 6460/90 de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior y el Expediente Nº 201.269/90 de la Subsecretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme declara la empresa PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S. A. I. C. F. y de M. se ha alterado el normal abastecimiento de estireno monómero, a raíz del siniestro ocurrido en un horno de su unidad productora.

Que PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S. A. I. C. F. y de M. solicita la importación de estireno monómero para su utilización en el mercado local.

Que dicha empresa es la única productora de estireno monómero.

Que MONSANTO ARGENTINA S. A. I. C., como usuaria del referido insumo, solicita la importación de estireno monómero para la elaboración de poliestireno y para su utilización en el mercado local.

Que para neutralizar los efectos que acarrea la escasez de oferta es conveniente suspender temporariamente el derecho de importación del referido insumo hasta una cantidad de 3000 Tn. de cualquier origen y procedencia.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que el inciso e) del artículo 2º de la Ley 20.680, el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985, el artículo 4º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese temporariamente el derecho de importación para el despacho a plaza de hasta TRES MIL TONELADAS (3000 Tn.) de Estireno Monómero comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación: 29.01.09.00.00.

Art. 2º — La franquicia a que se hace referencia en el artículo 1º será aplicable, con comprobación de destino, exclusivamente a las importaciones que efectúen PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S. A. I. C. F. y de M. y MONSANTO ARGENTINA S. A. I. C., asignando a cada una MIL QUINIENTAS TONELADAS (1500 Tn.) de producto.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y amparará los embarques que se realicen hasta el 19 de junio de 1990.

Art. 4º — Cualquier hecho tendiente a desvirtuar los propósitos de la presente Resolución será sancionado con las penalidades de la Ley 20.680, sin perjuicio de las que sean aplicables en virtud de lo establecido en la Ley 22.415.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Salud y Acción Social

OBRAS SOCIALES

Res. 49/90

Apruébase el ajuste aplicable a la cancelación de las deudas por prestaciones Médico-Asistenciales brindadas en los meses de Agosto y Setiembre/89 y a las brindadas por igual concepto en los meses de Octubre y Noviembre/89.

Bs. As., 8/1/90

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones 11/90 del Ministerio de Salud y Acción Social, y 001/90 INOS y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de partes en las reuniones de la Mesa de Concertación mantenidas con las Entidades Representativas de los Prestadores de Salud con respecto a los valores de ajuste aplicables a las deudas de las Obras Sociales por Prestaciones Médico-Asistenciales.

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como ajuste aplicable a la cancelación de las deudas por prestaciones Médico-Asistenciales brindadas en los meses de Agosto y Setiembre/89 el índice 1,91 y a las brindadas por igual concepto en los meses de Octubre y Noviembre/89 el índice 1,62 fijado por el INOS, de acuerdo a los incrementos sufridos en la Unidad Global, según Resoluciones números 136/89, 56/89, 383/89, 471/89 y 625/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 130/90

Establécese la fecha máxima sobre la validez del Derecho de Vinificación Anual 1990.

Mendoza, 11/4/90

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible procesar a la brevedad en el Departamento de Informática la información que permita conocer la totalidad de las transferencias de los Derechos de Vinificación Anual correspondiente a la Vendimia 1990.

Que además es necesario establecer una fecha máxima sobre la validez del Derecho de Vinificación Anual 1990.

Que en consecuencia se debe instrumentar el control del correcto uso dado a los citados Derechos, para establecer la exacta relación entre los Derechos de Vinificación y el volumen del vino elaborado.

Que determinados establecimientos elaboran vinos y mostos con rendimientos distintos para cada uno de los mencionados productos.

Que atento a ello debe establecer con que parámetros deben relacionarse los kilogramos de Derechos de Vinificación Anual que el elaborador utilizó en la Vendimia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVODEL
INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, como fecha máxima para la registración de las transferencias totales o parciales de los Derechos de Vinificación Anual en las Dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el día 4 de mayo de 1990, inclusive.

Art. 2º — La vigencia del Derecho de Vinificación Anual (DVA) correspondiente a la cosecha 1990, a los efectos de su utilización, caducará el día 18 de mayo próximo.

Art. 3º — La cifra total de los citados Derechos de Vinificación Anual, utilizados para la elaboración de vinos, deberá ser registrada en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración, hasta el día 18 de mayo de 1990, consignándose en la columna "Observaciones".

Art. 4º — Los elaboradores de vino de las provincias de Mendoza y San Juan deberán presentar ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, la Declaración Jurada de Derechos Vínicos ingresados al establecimiento hasta el día 28 de mayo de 1990.

Art. 5º — Para ello deberán utilizar el formulario nº 1781 implementado por Resolución Nº C. 14/89.

Art. 6º — Aquellos establecimientos elaboradores que deseen presentar la información requerida en la "Declaración Jurada de Derechos Vínicos Ingresados", en soportes magnéticos (cintas o disquetes), podrán hacerlo conforme al diseño y características que se han implementado para tal fin, los que deberán solicitarse en las respectivas Delegaciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción. Además, para completar la información solicitada, el establecimiento deberá adjuntar un listado donde figuren los datos indicados en la Declaración Jurada nº 1781, el que será rubricado por el titular o apoderado del establecimiento.

Art. 7º — Los kilogramos de Derechos de Vinificación Anual, registrados en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración y declarados en el formulario nº 1781, deben relacionarse con los litros de vinos obtenidos a razón de CIENTO VEINTIDOS KILOGRAMOS (122 Kg.) de Derechos de Vinificación Anual por cada CIEN LITROS (100 l.) de vino obtenido, como máximo rendimiento.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernandez. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Julio C. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 131/90

Modificación del Anexo I de la Resolución Nº C. 71/87.

Mendoza, 11/4/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº C. 64/89 los análisis de trámite de traslado, son optativos.

Que resulta irrelevante mantener esquemas vinculados con este fin.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el punto 5º — Traslados interzonales y el punto 6º — Utilización del producto trasladado, del Anexo I de la Resolución Nº C. 71/87.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernandez. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Julio C. Martínez.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 132/90

Modificación del Anexo de la Resolución Nº C. 86/87.

Mendoza, 11/4/90

VISTO la Resolución Nº C. 86/87, y

CONSIDERANDO:

Que es un propósito irrenunciable de este Consejo Directivo la desburocratización del Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 1-b) del capítulo V del Anexo de la Resolución Nº C. 86/87 por el siguiente:

"1.b) La registración reviste el carácter de única y de vigencia en todo el país, debiendo aceptarse el cambio y/o ampliación de domicilio, nº de inscripción del establecimiento fraccionador y tipo de vino (blanco, seco, tinto, blanco abocado, etc.) sin necesidad de una nueva registración.

El interesado deberá presentar por ante la Delegación que corresponda, copia del trámite original, el que servirá de suficiente comprobante de registro".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernandez. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Julio C. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 133/90

Amplíase el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la Provincia de Mendoza (Departamentos de Tupungato, Tunuyán y San Carlos).

Mendoza, 11/4/90

VISTO la Resolución Nº C. 104/90, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole climática han impedido a los viticultores de la Provincia de Mendoza (Departamentos de Tupungato, Tunuyán y San Carlos), efectuar normalmente dentro de los términos establecidos por la citada Resolución la recolección de las uvas con destino a vinificación.

Que por tal motivo, resulta procedente ampliar los plazos de cosecha para las ya aludidas zonas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase hasta el día 18 de abril inclusive, el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la Provincia de Mendoza (Departamentos de Tupungato, Tunuyán y San Carlos).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernandez. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Julio C. Martínez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 218/90

Establécese el reajuste por movilidad de las mismas, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 16/4/90

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976), 18.038 (t. o. 1980), 23.568 y 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes mencionadas corresponde reajustar las jubilaciones y pensiones del sistema nacional de previsión, establecer los valores mínimos previstos por las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, los montos garantizados por las Leyes Nros. 23.568 y 23.662 y el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber inicial de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 1º de abril de 1990,

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en CIEN POR CIENTO (100%) el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión, el cual se aplicará sobre los haberes reales vigentes al 31 de marzo de 1990 y regirá a partir del 1º de abril del mismo año.

Exclúyese de dicho reajuste a las prestaciones cuya movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al del artículo 53 de la Ley Nro. 18.037 (t. o. 1976).

Art. 2º — Establécese en SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 75.768.-) el valor del adicional instituido por el artículo 2º de la Resolución Nro. 6, del 3 de enero de 1990, de este Ministerio.

Dicho valor regirá a partir del 1º de abril de 1990 y tendrá carácter de pago a cuenta de futuras movilidades.

Art. 3º — Establécese en CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 400.400.-), a partir del 1º de abril de 1990, el valor actualizado de los montos básicos garantizados por los artículos 9º y 10º de la Ley Nro. 23.568.

El haber mensual de las jubilaciones y pensiones, incluido el adicional mencionado en el artículo 2º de la presente, no será inferior al valor establecido en el párrafo anterior.

Art. 4º — El máximo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia queda establecido, a partir del 1º de abril de 1990, en UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS AUSTRALES (₳ 1.658.026.-), sin perjuicio del adicional mencionado en el artículo 2º de la presente.

Art. 5º — El mínimo de jubilación y pensión previsto en los artículos 55 de la Ley Nro. 18.037 (t. o. 1976) y 41 de la Ley Nro. 18.038 (t. o. 1980), queda establecido en los siguientes valores:

a) CIEN MIL AUSTRALES (₳ 100.000.-), a partir del 1º de marzo de 1990.

b) DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 200.000.-), a partir del 1º de abril de 1990.

Art. 6º — Establécese en 4,2036 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nro. 18.037 (t. o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de marzo de 1990.

Art. 7º — La determinación del primer haber de las prestaciones cuya fecha inicial de pago sea posterior al 31 de marzo de 1990 se practicará con prescindencia del adicional establecido en el artículo 2º de esta resolución, el cual se agregará posteriormente una vez obtenido el resultado de dicha determinación.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 9º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Alberto J. Triaca.

Subsecretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Disp. 11/90

Actualízanse valores arancelarios de prestaciones médico-asistenciales a partir del 1º de marzo de 1990. Valores que se aplicarán en las Provincias de Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Neuquén, y Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 30/3/90

VISTO la Resolución Nº 178/90 de esta Secretaria de Salud y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se actualizaron a partir de mes de febrero los valores arancelarios para las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las Obras Sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas por el Gobierno Nacional, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos por aquella resolución.

Que por lo expuesto resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE SALUD
DISPONE:

1º — Modifícanse a partir del 1º de marzo de 1990, los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno	₳	558,—
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	1.212,—
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	1.059,—
— Unidad Otros Gastos	₳	286,—
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	916,—
— Honorario Bioquímico	₳	315,—
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	2.544,—
— Honorario Odontológico	₳	269,—
— Unidad Gasto Odontológico	₳	450,—
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	668,—
— Unidad Global	₳	878,—

2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un CINCUENTA POR CIENTO (50%):

— Galeno	₳	837,—
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	1.818,—
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	1.589,—
— Unidad Otros Gastos	₳	429,—
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	1.374,—
— Honorario Bioquímico	₳	473,—
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	3.816,—
— Honorario Odontológico	₳	404,—
— Unidad Gasto Odontológico	₳	675,—
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	1.002,—
— Unidad Global	₳	1.317,—

3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un VEINTE POR CIENTO (20%):

— Galeno	₳	670,—
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	1.454,—
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	1.271,—
— Unidad Otros Gastos	₳	343,—
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	1.099,—
— Honorario Bioquímico	₳	378,—
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	3.053,—
— Honorario Odontológico	₳	323,—
— Unidad Gasto Odontológico	₳	540,—
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	802,—
— Unidad Global	₳	1.054,—

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde E. S. de Menendez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Disp. 666/90

Amplíase el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la provincia de Mendoza (Departamentos de San Rafael y General Alvear).

Bs. As., 4/4/90

VISTO la Resolución Nº C-104/90, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole climática han impedido a los viticultores de la provincia de Mendoza (Departamento de San Rafael y General Alvear), efectuar normalmente dentro de los términos establecidos por la citada Resolución la recolección de las uvas con destino a vinificación de la presente vendimia.

Que por tal motivo, resulta necesario ampliar los plazos de cosecha para los mencionados departamentos.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 161/89,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Amplíase hasta el día 11 de abril inclusive, el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la provincia de Mendoza (Departamento de San Rafael y General Alvear).

2º — La presente Disposición se dicta ad-referendum del Consejo Directivo.

3º — Regístrese, comuníquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo. A. Martínez.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4188

Bs. As., 27/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref. Banco Comercial Finanzas S. A. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto, mediante Resolución de Directorio Nº 44 de fecha 9/2/90, revocar la autorización para funcionar acordada a Banco Comercial Finanzas S. A. con domicilio en la calle Moreno 70, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Nº 22.529.

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al señor Luis Enrique Janes y Subdelegado Liquidador al señor Héctor Domingo Fernández, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada ex-entidad.

Los facsímiles de firmas de los señores Luis Enrique Janes y Héctor Domingo Fernández figuran en el "Libro de Firmas Autorizadas" de este Banco.

e. 26/4 Nº 860 v. 26/4/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a SAAVEDRA CARABALLO FRANCISCA que por el Sumario Contencioso Nº 144/88 el día 23/5/90, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 861 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a SCIARINI ABEL PEDRO que por el Sumario Contencioso Nº 138/88, el día 23/5/90, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 862 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a GRUNCE SAID CECILIO que por el Sumario Contencioso Nº 101/88, el día 23/5/89, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 863 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a GIMENEZ ENCINAS MABEL que por el Sumario Contencioso Nº 180/88, el día 23/5/90, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 864 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a LOPEZ LAZARTE MARCELINA que por el Sumario Contencioso Nº 171/88, el día 23/5/90, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 865 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a RICARDO ERNESTO-PEDRONI que por el Sumario Contencioso Nº 286/89, el día 23/5/90, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 866 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a ROBERTO DE MAIO que por el Sumario Contencioso Nº 282/89, el día 23/5/90, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 867 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a RUFINO GARCIA que por el Sumario Contencioso Nº 284/89, el día 23/5/90, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 868 v. 26/4/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 100/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 18, que a continuación se transcribe: "CAMPANA, 8/3/90. CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a ISABEL INA FIGUEREDO con domicilio en SARGENTO ROJAS —PARAGUAY— para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate Brazo Largo" ACTA Nº 92/87. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)—, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera —artículo 1104 del mismo—. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe mínimo de la multa asciende a ₳ 91.660.- (son australes noventa y un mil seiscientos sesenta). La suma de los tributos a ₳ .- NOTIFIQUESE. — FIRMADO EDGARDO M. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA A/C. — OSCAR ALBERTO LANDONI - LEG. 19.791 - 2.

e. 26/4 Nº 869 v. 26/4/90

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), desde el Sumario Contencioso Nº 019/85, caratulado "DALMACIO UBALDO CARRILLO / Infracción Artículo 947º del CODIGO ADUANERO - LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Dalmacio Ubaldo CARRILLO, ciudadano Argentino, domiciliado en Barrio "La Bianca", Manzana "C", Sector 2, Departamento 92, Concordia (E. Ríos), de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 002/90 de la Aduana de Concordia de fecha (19) diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, que se transcribe: ... "EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA... RESUELVE... ARTICULO 1º) - CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 947º del C. A. Ley 22.415, la que ha sido destruida —entre otras— conforme a lo dispuesto mediante R. V. Nº 094/87 (fs. 42). — ARTICULO 2º) — APLICAR al imputado Dalmacio Ubaldo CARRILLO, D. N. I. Nº 10.911.468, domiciliado en Barrio "La Bianca", Manzana "C", Sector 2, Departamento 92, Concordia (E. Ríos), una multa equivalente a DOS (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada en los términos del artículo 947º del C. A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (₳ 15.856,00) AUSTRALES: QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, según planilla de actualización obrante a fojas 44 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º) — INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C. A. Ley 22.415. ARTICULO 4º) — De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 26/4 Nº 870 v. 26/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
25/4/90	147582018,1443

e. 26/4 Nº 897 v. 26/4/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de uSs. 703,50 Nº 1.359.785; de uSs. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de uSs. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de uSs 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de uSs 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de uSs 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de uSs 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. *Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90.* — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 25 Nos. 1.714.956, 1.738.757/759, 1.738.886, 1.738.911, 1.754.412, 1.754.448, 1.754.515, 1.754.526, 1.754.548/550, 1.754.565, 1.754.576, 1.754.684, 1.754.697, 1.754.765, 1.754.875, 1.799.763, 1.809.214/215, 1.812.513, 1.817.445, 1.837.003, 1.863.768, 1.867.682, 1.884.833, 1.890.095, 1.902.518, 1.909.120, 1.922.380, 1.930.399, 1.963.825, 1.985.193, 1.985.233/234, 1.985.243, 1.985.275, 1.985.277, 1.985.290/291, 1.985.330/332, 1.985.348, 1.985.403, 1.985.419, 1.985.423/424, 1.985.487, 1.986.120, 1.986.161, 1.986.207, 1.986.221, 2.014.518, 2.022.144/145, 2.035.420, 2.037.688, 2.049.699, 2.051.053, 2.057.100, 2.062.222, 2.063.661, 2.066.694, 2.068.785, 2.068.937, 2.069.203, 2.069.759, 2.070.027, 2.070.440, 2.071.615, 2.071.858, 2.072.060, 2.073.079, 2.073.144, 2.073.184, 2.152.869/871, [illegible] 2.429.161, 2.447.838, y de uSs. 250 Nos. 1.006.401, 1.006.893, 1.010.038, 1.022.402, 1.030.928, 1.058.159, 1.059.396, 1.063.221, 1.068.677, 1.068.888, 1.078.127, 1.080.149, 1.080.188, 1.082.230, 1.088.749, 1.092.183, 1.094.867, 1.095.432, 1.097.209, 1.098.413/415, 1.107.903, 1.108.250, 1.109.252, 1.116.549, 1.117.563, 1.118.310, 1.120.659, 1.121.243, 1.121.921, 2.606.920, 2.641.004, 2.655.121, 2.657.957, 2.680.927, 2.680.995, 2.689.161, 2.689.583, 2.694.461, 2.696.075, 2.697.372, 2.739.625, 2.740.144, 2.741.322, 2.746.219, 2.746.490, 2.747.172, 2.747.664, 2.749.062, 2.750.017/018, 2.751.758, 2.752.280, 2.757.368, 2.757.485, 2.758.720, 2.758.936, 2.764.159, 2.765.529, 2.765.738, 2.766.006, 2.766.505, 2.791.128, 2.797.014, 2.801.117, 2.816.066, 2.831.942, 2.845.421, 2.882.279, y 4.024.906 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. F. O. de uSs. 250 Nº 1.078.382. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 9/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/4 Nº 3248 v. 24/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

18/4/90

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente Clara CANER, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en *Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal.* — FDO.: CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 24/4 Nº 841 v. 26/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 7/90

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital.

FERRIOL, Nunciada
HOYOS, Miguel Angel
MENDOZA, Graciela
MONTERO, Miguel Angel
NOGUERA, Rodolfo
RUBIALES, Alberto
VAZQUEZ, Carlos
VIDAL, Carlos Alberto

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º,Capital.

BELMAR, Ubaldo
BRAIDA, Antonio Adolfo
GONZALEZ, Marcelo Eduardo
LABIANCO, Héctor Omar
MAGHERI, Turiddo
MARIANI, Julio Oscar
O'CONNEL, Patricio
TANNEL, José Ignacio

e. 25/4 Nº 8557 v. 9/5/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1011/90

[illegible]

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de PRODE tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de CINCO MIL Y DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 5.000.- y ₳ 10.000.-) respectivamente, que responden TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 3.750.-) para la jugada única y MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 1.250.-) para el arancel, esto para los concursos semanales comunes; y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) para la jugada única y el remanente de DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 2.500.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 863 la jugada única para los concursos semanales comunes será de CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000.-) correspondiendo de dicha suma TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 3.750.-) al concepto de "jugada" y MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 1.250.-) al rubro "arancel"; para los concursos mensuales extraordinarios será de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-) correspondiendo SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) al concepto "jugada" y DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 2.500.-) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de PRODE, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/4 Nº 8558 v. 27/4/90